Al contestar refiérase

al oficio N.° 15175

2 de octubre, 2020
DFOE-DL-1842

Señores
Iris Arroyo Herrera
Alcaldesa Municipal
iris.arroyo@munipuriscal.go.cr
alcaldía@munipuriscal.go.cr

Miguel Mata Zúñiga
Vice Alcalde Municipal
miguel.mata@munipuriscal.go.cr
MUNICIPALIDAD DE PURISCAL

Estimados señores:

Asunto: ***Emisión de criterio respecto a la función de la Auditoría Interna en el proceso de elaboración de documentos presupuestarios en las Municipales***

Se procede a dar respuesta a la consulta planteada por la Alcaldesa y el Vice alcalde de la Municipalidad de Puriscal, mediante el oficio n.° MP-AM-1202-2020 de 19 de agosto de 2020.

I. MOTIVO DE LA GESTIÓN

Se expone en el documento de consulta el requerimiento para establecer un criterio del Órgano Contralor, que evacue la siguiente interrogante:

> *(…) 1. ¿Cuáles es la función de la Auditoría Interna de las Municipalidades en el proceso de elaboración del Presupuesto Ordinario, Modificaciones Presupuestarias y Presupuestos Extraordinarios?*

Respecto de este cuestionamiento, la Alcaldía de la Municipalidad de Puriscal, consultante en este caso, manifiesta indicando:

> *(…) siendo que el criterio legal de este gobierno local no es claro sobre cuáles son las funciones, alcances y limitaciones de la Auditoría Municipal en la elaboración de documentos presupuestarios, se le solicita al ente Contralor evacuar la duda, toda vez que el Concejo Municipal considera que la Auditoría Municipal puede tener una participación activa en la elaboración y destino de los recursos de los documentos presupuestarios (Ordinario-Extraordinario-Modificaciones) elaborados por la administración activa.*

El Órgano Contralor determinó en un primer momento, que la consulta planteada por los representantes de la Alcaldía de la Municipalidad de Puriscal, no cumplía con los incisos 3) y 5) del artículo 8 del Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la

Contraloría General de la República[1] (Reglamento de Consultas), por lo que mediante el oficio n.° 13070 (DJ-1214) de 25 de agosto de 2020, y de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de marras, se les previno el formular de manera clara las consultas o dudas que en concreto tenían, indicando cuál es la duda en específico que les quedaba respecto a las consideraciones realizadas por la asesoría legal de la municipalidad en su informe; asimismo el criterio legal adjunto, oficio n.° MP-AM-SJ-CRITERIO 073-2020 de 5 de agosto de 2020, carecía de firma.

En el oficio n.° MP-AM-1261-2020 de 30 de agosto de 2020, los consultantes, adjuntan el criterio legal n.° MP-AM-SJ-CRITERIO 073-2020 05 de agosto de 2020 firmado, que indica, entre otros aspectos:

> *(…) se configura al Concejo Municipal como la jefatura directa de quien ostente el cargo de auditor. Consecuentemente, se entrelaza dicha atribución a la de conocer los informes de auditoría o contaduría, según el caso, y resolver lo que corresponda. Por lo tanto, si se encuentra también entre las obligaciones del Concejo la aprobación del Plan de Desarrollo Municipal y el Plan Anual Operativo que elabore la persona titular de la alcaldía, con base en su programa de gobierno e incorporando en él la diversidad de necesidades e intereses de la población para promover la igualdad y la equidad de género, entonces la función de la Auditoría en el proceso de elaboración de Presupuesto Ordinario, modificaciones presupuestarias y presupuesto extraordinario, vuelve a concentrarse en una función asesora, de acompañamiento e incluso recomendativa al Concejo, en relación a la correcta utilización de los fondos públicos y cumplimiento al sistema de control interno (…).*

Asimismo, los consultantes reiteran la interrogante planteada inicialmente, y concretan la duda en específica señalando lo siguiente:

> (…) *criterio que tiende a confundir el accionar administrativo y faculta actos de coadministración de la Auditoría Interna con la administración activa. Situación que ha llevado al Concejo Municipal que previo a la aprobación de los documentos presupuestarios adopte acuerdos para a (sic) trasladar de manera constante los documentos presupuestarios elaborados por la alcaldía municipal a la Auditoria Municipal para su revisión, quien no solo los revisa sino también realiza acciones de recomendaciones de recortes a partidas presupuestarias, recomendaciones de recalificaciones de puestos, negativa a creación de plazas, y la utilización de recursos de otras partidas presupuestarias (…).*

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En primer término, señalamos que el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, se encuentra regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica[2] y el *Reglamento de Consultas*.

Según lo dispuesto en la normativa citada, el Órgano Contralor emite criterios vinculantes en el ámbito de su competencia cuando se cumplen los siguientes requisitos:

[1] Resolución n.° R-DC-197-2011, publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.° 244 de 20 de diciembre de 2011.
[2] Ley n.° 7428 de 4 de setiembre de 1994.

a) Cuando la temática tenga relación con los componentes de la Hacienda Pública y en general con el ordenamiento de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública.

b) Cuando la consulta la hayan planteado los sujetos pasivos de fiscalización de la Contraloría General, según definición presente en el artículo 4 de la Ley N.° 7428. Deben entenderse incluidos el auditor y subauditor interno de las instituciones públicas.

Ahora bien, por cumplir la presente consulta con los criterios anteriores, procede formular las siguientes consideraciones y observaciones, mediante la emisión del presente criterio vinculante, para que sea utilizado en el análisis de las conductas administrativas que serán adoptadas por el sujeto competente, a quien le corresponda finalmente tomar las decisiones que considere más ajustadas a derecho.

III. CRITERIO DEL ÓRGANO CONTRALOR

a) Orientaciones generales en materia de control interno

En primer término resulta primordial tener presente que de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Control Interno[3] (LGCI), los entes y órganos sujetos a esta normativa, están obligados a disponer de un sistema de control interno, el cual consiste en la serie de acciones ejecutadas por la administración activa, diseñadas para proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 10 de la misma LGCI, dicho sistema está conformado desde la perspectiva orgánica por la administración activa y la auditoría interna del ente u órgano, con funciones diferenciadas, pero complementarias y responsables de su efectivo funcionamiento.

Es decir, que existen dos grandes áreas de responsabilidad para cada uno de esos componentes dentro de la organización, donde tanto la administración activa (que para el caso de las municipalidades confluye en el gobierno local –Alcalde y Concejo Municipal–, (cada uno en lo de sus competencias legales) como la auditoría interna, juntas y en colaboración, cooperan para la consecución de los fines institucionales, y siendo que cada una tiene un papel claramente definido aunque complementario.

En cuanto a la administración activa, se le define así en el artículo 2 de la LGCI (…) *Administración activa: desde el punto de vista funcional, es la función decisoria, ejecutiva, resolutoria, directiva u operativa de la Administración. Desde el punto de vista orgánico es el conjunto de órganos y entes de la función administrativa, que deciden y ejecutan; incluyen al jerarca, como última instancia.*

En lo que se refiere a la *auditoría interna*, igualmente encontramos que es una actividad *independiente, objetiva y asesora*, que proporciona seguridad razonable al ente u órgano y contribuye a que se alcancen los objetivos institucionales, mediante la práctica de un enfoque sistémico y profesional para evaluar y mejorar la efectividad de la *administración del riesgo*, del control y de los procesos de dirección; que además, proporciona a la

[3] Ley n.° 8292, publicada en La Gaceta n.° 169, de 04 de setiembre de 2002.

ciudadanía una *garantía razonable* de que la actuación del jerarca y la del resto de la administración se ejecuta conforme al marco legal, técnico y a sanas prácticas, según lo establece el artículo 21 de la LGCI.

A su vez, el numeral 22 de esa misma Ley, establece como competencias primordiales de la Auditoría interna, las siguientes:

> *a) Realizar auditorías o estudios especiales semestralmente, en relación con los fondos públicos sujetos a su competencia institucional, incluidos fideicomisos, fondos especiales y otros de naturaleza similar. Asimismo, efectuar semestralmente auditorías o estudios especiales sobre fondos y actividades privadas, de acuerdo con los artículos 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el tanto estos se originen en transferencias efectuadas por componentes de su competencia institucional./ b) Verificar el cumplimiento, la validez y la suficiencia del sistema de control interno de su competencia institucional, informar de ello y proponer las medidas correctivas que sean pertinentes./ c) Verificar que la administración activa tome las medidas de control interno señaladas en esta Ley, en los casos de desconcentración de competencias, o bien la contratación de servicios de apoyo con terceros; asimismo, examinar regularmente la operación efectiva de los controles críticos, en esas unidades desconcentradas o en la prestación de tales servicios./ d) Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento./ e) Autorizar, mediante razón de apertura, los libros de contabilidad y de actas que deban llevar los órganos sujetos a su competencia institucional y otros libros que, a criterio del auditor interno, sean necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno./ f) Preparar los planes de trabajo, por lo menos de conformidad con los lineamientos que establece la Contraloría General de la República./ g) Elaborar un informe anual de la ejecución del plan de trabajo y del estado de las recomendaciones de la auditoría interna, de la Contraloría General de la República y de los despachos de contadores públicos; en los últimos dos casos, cuando sean de su conocimiento, sin perjuicio de que se elaboren informes y se presenten al jerarca cuando las circunstancias lo ameriten./ h) Mantener debidamente actualizado el reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna./ i) Las demás competencias que contemplen la normativa legal, reglamentaria y técnica aplicable, con las limitaciones que establece el artículo 34 de esta Ley.*

Para esta labor, es indispensable la independencia funcional y de criterio[4] (artículo 25 de la LGCI), condición que procura la objetividad e imparcialidad que debe prevalecer en la actividad de auditoría interna, y también debe tener en cuenta las prohibiciones establecidas en el artículo 34 de la LGCI.

Las consideraciones hechas, son suficientes para que de su lectura se desprenda que ambas actividades (la administrativa y la de auditoría interna) deben ser complementarias, para que se alcancen los fines de la organización y del citado sistema de control interno institucional.

[4] Ver el oficio n.° 18824 (DFOE-DL-1687) de 17 de diciembre de 2015, emitidos por la CGR.

b) Sobre las funciones de asesoría y advertencia de la auditoría interna

Como se señaló, el artículo 22, inciso d) de la LGCI, establece las funciones de asesoría y advertencia que debe efectuar la unidad de auditoría interna. Producto de estas funciones, un auditor interno puede suministrar criterios e información de utilidad al jerarca para la toma de decisiones, pero debe tenerse claro que dicho criterio no debe ir más allá de la materia de su competencia y conocimiento.

Acerca de estas competencias, el Órgano Contralor[5] se ha manifestado y las ha definido de la siguiente manera:

> *La asesoría: consiste en proveer al jerarca criterios, opiniones u observaciones que coadyuven a la toma de decisiones. Puede brindarse en forma oral pero de preferencia debe ser escrita, y se emite a solicitud de la parte interesada, sobre asuntos estrictamente de su competencia y sin que menoscabe o comprometa la independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias. En su forma más sencilla consistiría en un criterio con el sustento jurídico y técnico pertinente, que se exprese en una sesión del órgano colegiado o reunión con el jerarca unipersonal, según corresponda, bajo el supuesto de que quedará consignada en actas o, si es posible en un documento escrito. También, puede consistir en un trabajo de análisis que desarrolla y fundamenta dicha unidad a solicitud del jerarca. Los resultados de este análisis se expresan por escrito, y el documento correspondiente no se rige por el trámite del informe que prescribe la LGCI. (…) La advertencia: corresponde a una función preventiva que consiste en alertar con el debido cuidado y tono, a cualquiera de los órganos pasivos de la fiscalización, incluido el jerarca, sobre las posibles consecuencias de su proceder. Esta labor se ejecuta sobre asuntos de su competencia y sin que menoscabe o comprometa la independencia y objetividad en el desarrollo posterior de sus demás competencias, cuando sean de su conocimiento conductas o decisiones de la administración activa, que contravengan el ordenamiento jurídico y técnico. En su forma más sencilla consistiría en prevenir sobre las posibles consecuencias de una decisión, hecho o situación, con el sustento jurídico y técnico pertinente, que puede expresarse en una sesión del órgano colegiado o reunión con el jerarca unipersonal, según corresponda, y debe quedar consignada en actas o un documento escrito. También, puede consistir en un trabajo de análisis que desarrolla y fundamenta la auditoría interna, como producto del conocimiento de un asunto cuyas consecuencias pueden derivar en perjuicio para la administración. El resultado de este análisis se expresa por escrito mediante criterios que previenen (advertencias) a la administración de las consecuencias de un hecho o decisión; documento que al igual que las asesorías, no se rige por el trámite del informe que prescribe la LGCI.* (El subrayado no corresponde al original).

[5] Ver los oficios números 08522 (DFOE-DL-0697) de 1 de julio de 2016 y 18824 (DFOE-DL-1687) de 17 de diciembre de 2015, en el que se cita el oficio n.° 5202-2003 de 20 de mayo de 2003, emitidos por la CGR.

En el caso de las municipalidades, toda esa información, es solamente una parte del amplio abanico que le corresponde conocer al jerarca[6] y es su responsabilidad valorarla y analizarla, a fin de fundamentar las decisiones en beneficio de los intereses institucionales.

Las funciones de asesoría al jerarca y advertencia a los fiscalizados deben ser manejadas por el auditor con la prudencia y el tino necesario, a efecto de no interferir con la voluntad administrativa, mucho menos sustituirla, y desde luego, preservar en todo momento su independencia y objetividad respecto de los órganos que fiscaliza, incluido el jerarca como ya se indicó.

c) Sobre la asistencia del auditor interno a las sesiones de los órganos colegiados

El tema de la asistencia del Auditor Interno en las sesiones de los órganos colegiados, ha sido desarrollado ampliamente por la Contraloría General en múltiples oportunidades[7]; se ha indicado que la asistencia no debe ser la regla, sino la excepción, salvo que exista una disposición legal expresa que así lo disponga, de conformidad con el principio de legalidad –que rige el accionar de la Administración Pública y dicta que sus actos y comportamientos deben ser regulados por norma escrita–.

La Contraloría General, consideró pertinente flexibilizar el criterio que se venía manejando, para que en adelante se empezara a entender, que la participación regular del auditor en las sesiones de órganos colegiados, se debe determinar a partir de una negociación entre éste y su jerarca, mediando un mutuo acuerdo, lo cual se sustentó en las siguientes consideraciones:

> *Este cambio en la posición que venía desarrollando la Contraloría General encuentra eco en posiciones ya desarrolladas por las orientaciones internacionales de expertos técnicos en la materia, quienes se inclinan por promover una comunicación e interacción cada vez mayor y más cercana entre el auditor interno y la administración activa. Uno de los mecanismos que promueven para alcanzar dicho objetivo es la participación regular del auditor en las sesiones de los órganos colegiados. Todo lo anterior con la intención de que éste pueda asesorar mejor y más oportunamente al jerarca y, al mismo tiempo, pueda tener acceso a información sobre procesos o decisiones de la administración que le ayuden a ejercer de mejor forma sus funciones de auditoría*[8].

Este oficio, también indica que (…) *el auditor interno podría tomar la decisión de no asistir a una sesión en particular, aún y cuando hayan pactado su participación regular, cuando considere que ésta sería inconveniente en razón de los temas que se vayan a tratar; es decir, cuando en ella valore que se vea afectada la independencia y objetividad en el ejercicio de las funciones que se le han asignado por ley.*

---

6 Ver los oficios número 02532 (DFOE-DL-0219) de 22 de febrero de 2016 y 13579 (DFOE-DL-1097) de 20 de octubre de 2016, entre otros; los cuales refieren a que el máximo jerarca de la institución.

7 Ver los oficios números 08184 (DFOE-EC-0442) de 24 de junio de 2016 y 08766 (DFOE-IFR-0238) de 19 de junio de 2015, emitidos por la CGR.

8 Ver el oficio n.° 8438 (DFOE-PG-330) de 2 de setiembre de 2011, emitido por la CGR.

Por otra parte, también la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General, ha desarrollado, posibles supuestos en los que el auditor interno podría tener participación en las sesiones que realice el órgano colegiado[9].

El primero de dichos supuestos, es que el propio Auditor Interno determine la necesidad de asistir a una sesión en especial, ya sea porque en el ejercicio de su función de auditoría, decida que la asistencia resulta de alto interés en razón de que pueda obtener información relevante que le permita ejercer con mayor eficiencia sus funciones de fiscalización, o porque estime necesario gestionar su asistencia, en calidad de asesor, ante el órgano colegiado, para la atención de un asunto propio de sus funciones.

La otra posibilidad es en cumplimiento del inciso d) del artículo 22 de la LGCI, que es precisamente la que establece como una de las competencias de la auditoría interna, el asesoramiento al jerarca del cual depende, y se da cuando el Auditor Interno es convocado expresamente por el órgano colegiado con el fin de servir como asesor, generando el carácter obligatorio de su asistencia[10]. En este supuesto, el auditor interno tendría derecho a voz, pero no a voto y sus opiniones deben quedar en las actas correspondientes, además la asesoría que brinde no puede comprometer su independencia y objetividad en el desarrollo posterior de las labores propias de la actividad; además tiene plena competencia para solicitar ampliación para emitir su criterio con posterioridad, en caso de que se trate de asuntos complejos que amerite un mayor análisis.

Por lo tanto, la asistencia de los auditores internos, a sesiones de los órganos colegiados de las entidades por ellos fiscalizadas, no puede ser permanente, mientras no exista disposición expresa con rango de ley, que así lo habilite, pero su participación puede darse por acuerdo general del órgano colegiado solicitando su participación, bajo el entendido de que esa asistencia no podrá afectar su independencia y objetividad; mediante la asistencia ocasional del auditor interno a las sesiones del jerarca, cuando así se le solicite explícitamente, para brindar asesoría en temas de su competencia; y cuando gestione por iniciativa propia, la asistencia a cualquier sesión, siempre y cuando así lo estime necesario y conveniente para el desempeño de sus funciones y en asuntos propios de su competencia.

d) Sobre la consulta formulada

De conformidad con lo expuesto en los acápites anteriores, podría resultar casos en los que un Concejo Municipal puede acordar solicitar la colaboración para que el Auditor Interno lo asesore o incluso que asesore a una de las Comisiones constituidas en el seno de la Administración Municipal –como la comisión de Hacienda y Presupuesto-, más su asistencia no puede ser permanente, ya que desvirtuaría la función de auditoría, establecida en la LGCI.

La eventual participación puede estar limitada a la asistencia a las sesiones donde se analizan el presupuesto ordinario, las modificaciones presupuestarias y los presupuestos extraordinarios, o bien que el Concejo le solicite su asesoría, y el auditor interno suministre criterios de utilidad al jerarca para la toma de decisiones, y además el auditor puede tener acceso a información sobre procesos o decisiones de la administración que le ayuden a ejercer de mejor forma sus funciones de auditoría.

[9] Ver los oficios n.° 14475 (DAGJ-1560) de 4 de diciembre de 2007 y 09749 (DFOE-EC-0633) de 26 de junio de 2020, emitidos por la CGR.
[10] Ver el oficio n.° 10939 (DI-CR-425) de 2 de octubre de 2003, emitido por la CGR.

Por otro lado, ante la solicitud del Jerarca para asesorar sobre temas como el presupuesto ordinario, las modificaciones presupuestarias y los presupuestos extraordinarios, el auditor debe evaluar y administrar el riesgo sobre lo consultado, todo dentro de su labor objetiva. Además, ello sería posible (...) *sin que se den situaciones o restricciones que ubiquen al auditor y demás funcionarios de esa unidad en un relación de subordinación, de dependencia o similar, con respecto a alguno de los órganos sujetos a su fiscalización* (…)[11].

La importancia de preservar la independencia de los funcionarios de las auditorías internas proviene de las funciones encomendadas a esa unidad; es decir, que la participación del auditor interno no puede superar las prohibiciones señaladas en la LGCI, de manera que su participación en las actividades de la administración o en los temas presupuestarios se limitarán a las funciones establecidas en el artículo 22 antes transcrito.

La labor de las auditorías internas al fiscalizar la actuación del jerarca y la del resto de la Administración, se debe ejecutar conforme al marco legal y técnico establecido –incluso podría estar contemplado en el Reglamento de organización y funcionamiento de la auditoría interna-; es decir, que no serían procedentes las medidas y las acciones que pretendan obstaculizar o retrasar el ejercicio del control interno, pues podrían constituir un debilitando del sistema de control interno. Pero es fundamental que exista cooperación entre los componentes orgánicos, sin que se lleguen a invadir las competencias exclusivas, pues solo así se garantiza, un buen sistema de control y fiscalización superior de la Hacienda Pública.

Ahora bien, ante la coyuntura actual, el ajuste de los roles de la auditoría interna a las necesidades y desafíos que surgen de la emergencia sanitaria es clave para el asesoramiento y acompañamiento que necesita la administración.

La función de la auditoría interna en entornos disruptivos agrega valor, en la medida en que sus servicios se adapten de manera estratégica al enfocar sus esfuerzos en las actividades y temas críticos para la Institución; ágil al implementar mecanismos que le permitan ajustar sus actividades; y, oportuna al evaluar los procesos que son realmente importantes, se ejecuten revisiones y monitoreo continuos y se entreguen resultados inmediatos y útiles para la toma de decisiones.

Asimismo, surge la imperiosa necesidad de que sus funciones se centren en la asesoría y el acompañamiento a la administración durante la crisis, de manera que se propicie el conocimiento sobre temas específicos y se entreguen las herramientas necesarias, función que eventualmente implicaría además, brindar insumos orientadores para apoyar de forma más cercana su toma de decisiones, lo que podría enfrentar a las auditorías internas al cuestionamiento sobre los límites de su independencia; sin embargo, en tiempos de crisis lo primordial es la sostenibilidad institucional, por lo que se podrían idear diversas medidas contingentes para salvaguardar esa independencia, por ejemplo asesorar sin participar directamente en la implementación, usar equipos de trabajo distintos para la asesoría y la auditoría posterior, entre otras[12].

[11] Oficio n.° DFOE-SOC-0147 de 4 de febrero de 2020, emitido por la CGR.
[12] Ver más sobre el tema: https://sites.google.com/cgr.go.cr/covid-19/reflexionescgr/importancia-de-la-auditor%C3%ADa-interna-estrat%C3%A9gica-%C3%A1gil-y-oportuna-en-tiempos?authuser=0

Los posibles roles, que pueda tener la auditoría interna, pretenden contribuir con la gestión de los riesgos emergentes y la definición de acciones para la sostenibilidad del negocio, mediante diversos roles enfocados en la asesoría y el acompañamiento, entre ellos:

- Elaborar análisis de riesgos y de asuntos críticos que complementen los de la administración.
- Colaborar temporalmente en procesos de control que la administración no está en la capacidad de atender debido a que está centrada en los esfuerzos de mitigación y recuperación.
- Asesorar sobre posibles acciones de recuperación y sostenibilidad de la institución, así como sobre ajustes o flexibilización de controles durante la crisis.
- Acompañar con respuestas ágiles y soluciones prácticas a los problemas emergentes.
- Proporcionar una voz objetiva que desafíe el pensamiento de la administración y cuestione constructivamente el diseño de las medidas de respuesta antes de su implementación.

IV. CONCLUSIONES

1. El sistema de control interno tiene dos componentes orgánicos con funciones claramente diferenciadas pero complementarias: la administración activa y la auditoría interna, cada una responsable de su labor y la toma de decisiones en su desempeño.

2. Existen competencias y prohibiciones que tanto la administración activa como la auditoría interna deben acatar y atender.

3. Los servicios de asesoría y advertencia no deben sobrepasar la materia que es competencia y conocimiento de la auditoría interna, lo cual es una garantía de la independencia que debe caracterizar el ejercicio de esa función.

4. En tiempos de crisis, el rol del auditor puede contribuir a las necesidades y desafíos que surjan.

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web: www.cgr.go.cr.

Atentamente,

Firmado digitalmente por VIVIAN GARBANZO NAVARRO
Fecha: 2020-10-02 07:52

Licda. Vivian Garbanzo Navarro
Gerente de Área

Firmado digitalmente por MARIA DEL MILAGRO ROSALES VALLADARES
Fecha: 2020-10-02 08:29

Licda. Mª del Milagro Rosales V.
Fiscalizadora

FARM/zwc

ce Archivo Central

NI: 24497, 2557 (2020)

G: 2020003061-1